

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-038/2024.

DENUNCIANTE: DAGOBERTO FLORES LUNA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES Y EL PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina **sobreseer la denuncia** presentada por el Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

GLOSARIO

Comisión o CQyD

Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Denunciados	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes candidato a Diputado Local por el Partido de Trabajo en el Distrito 12 y por culpa <i>in vigilando</i> al Partido del Trabajo.
Denunciante	Dagoberto Flores Luna, Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Morena
PT	Partido del Trabajo
RQyD del ITE	Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE
PELO 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Unidad Técnica o UTCE

Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral del Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
- 2. Campañas electorales para Diputaciones.** Con relación al cargo de Diputaciones, la etapa de campaña inició del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.
- 3. Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.

- 4. Denuncia.** El diez de mayo, el Representante Suplente del partido político MORENA ante el Consejo General de ITE, presentó denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes candidato a Diputado Local en el Distrito 12, y del Partido del Trabajo, por la realización de hechos que estima constitutivos de violaciones a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala y a los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad, y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del PELO 2023-2024.

5. Radicación. El trece de mayo, la CQyD del ITE radicó la denuncia, misma que se registró bajo la nomenclatura **CQD/CA/CG/117/2024** reservándose el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, la admisión y emplazamiento, hasta que se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.

6. Admisión. El siete de julio, una vez concluidas las diligencias que la autoridad estimó pertinentes, la CQyD admitió el procedimiento especial sancionador, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y determinó declarar improcedentes las medidas cautelares.

7. Emplazamiento. El ocho de julio, el auxiliar electoral adscrito a la UTCE emplazó a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes² y al Partido del Trabajo, corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos³.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que el denunciante y los denunciados no comparecieron de forma personal ni por escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

9. Remisión al Tribunal. El trece de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito mediante el cual el Presidente de la CQyD del ITE remitió las constancias originales del expediente CQD/PE/MORENA/CG/029/2024.

10. Turno a ponencia y radicación. El trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-038/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.

11. Recepción y radicación. Mediante acuerdo de quince de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

12. Debida integración. El veintidós de julio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

² Visible a fojas 97 - 102 del expediente en que se actúa

³ Visible a fojas 103-105 del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente dictar la resolución en el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que el denunciante estima constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.

El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

El denunciante sostiene que el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, otrora candidato a diputado local por el PT en el Distrito 12 del Estado de Tlaxcala, y el Partido del Trabajo (por culpa *in vigilando*) realizaron propaganda electoral que transgrede la normativa electoral del Estado de Tlaxcala y los principios constitucionales de legalidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad cometidos en agravio del normal y legítimo desarrollo del PELO 2023-2024.

Al respecto, el denunciante manifiesta en su escrito de denuncia, lo siguiente:

“... el Partido de Trabajo, en la mencionada elección de Diputados al Congreso del Estado de Tlaxcala, contiente de forma individual, es decir, no compite bajo ninguna forma de asociación electoral.

Con motivo de ello de forma dolosa y tendenciosa, el día 30 de marzo del presente año, en la pagina de FACEBOOK del candidato del Partido del Trabajo a Diputado Local por el Distrito 12 del Estado de Tlaxcala Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, publicó una imagen de una portada la cual tiene el mensaje “PT ES LA 4T”, seguido del logo del Partido del Trabajo y la leyenda “COVARRUBIAS DIPUTADO...”

Es el caso que la frase relativa a “PT ES LA 4T” o cualquiera otro análoga en dónde se emplee la frase relativa a la 4T o CUARTA TRANSFORMACIÓN, son frases o lemas que pertenecen al partido político MORENA y que de forma particular los individualiza y caracteriza frente a las demás opciones políticas existentes, por lo que en el caso particular, los candidatos a Diputados Locales por el Partido del Trabajo, que están utilizando dicha frase en actividades de campaña, en un proceso electoral donde no participan bajo ninguna forma de asociación electoral con el Partido Político MORENA, están transgrediendo la Ley y están generando con ello confusión en el electorado.”

**Énfasis añadido.*

De esta manera, el denunciante afirma que el Partido del Trabajo y su candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes utilizaron de forma maliciosa frases que no son propias de su partido político, pues las leyendas “4T” y “Cuarta Transformación” son exclusivos de los principios ideológicos del partido político “MORENA”, es decir, de su contrincante en la contienda electoral, lo cual puede generar confusión en el electorado.

CUARTO. Pruebas aportadas por las partes y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

I. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Técnica.** Consistente en la liga electrónica de acceso a una publicación realizada a través de la red social Facebook, así como una imagen correspondiente a esta.



- **Documental pública.** El denunciante solicitó que la autoridad sustanciadora ordenara realizar la certificación de existencia de la propaganda denunciada.

II. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

- **Certificación de la existencia y el contenido de la publicación en la red social Facebook.** El veintitrés de mayo, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la CQyD, certificó lo siguiente ⁴.

Tabla 1. Certificación de existencia de las publicaciones.



IMAGEN UNO

(...) se puede apreciar una publicación de la red social “Facebook”, hecha por el perfil denominado “Miguel Ángel Covarrubias Cervantes” de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, con el texto siguiente: “Cumplimos y le seguiremos cumpliendo al pueblo y a sus comunidades”, en la parte izquierda de lo antes referido, se observa una imagen con fondo en color rojo con una persona de sexo masculino de tez morena, con cabello corto, lacio de color oscuro, de lentes, quien porta una camisa en color claro, sosteniendo un sombrero, a un costado de lado derecho de lo antes descrito, se observan las palabras siguientes: “COVARRUBIAS DIPUTADO CANDIDATO D12 #COVARRUBIAS Si cumple!” y a un costado de lado izquierdo se

⁴ Visible a foja 19 del expediente en que se actúa.

observa el logotipo del Partido de Trabajo junto con las palabras siguientes “PT es la 4T”, en color amarillo claro.

Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962553075499641&set=a.519254589829494>



IMAGEN DOS

(...) se puede apreciar un perfil de una página de la red social “Facebook”, denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes” con una portada que contiene un fondo en color rojo y la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena, con cabello corto, lacio de color oscuro, con lentes, quien porta una camisa en color claro, sosteniendo un sombrero, a un costado de lado derecho de lo antes descrito, se observan las palabras siguientes: “COVARRUBIAS DIPUTADO CANDIDATO D12 #COVARRUBIAS Si cumple!”, a un costado de lado izquierdo se observa el logotipo del Partido del Trabajo y las palabras “PT es la 4T”, en color amarillo claro; cabe mencionar que en la parte inferior de lo antes descrito se aprecian en una circunferencia la fotografía de una persona. de sexo masculino de tez morena, con cabello corto, lacio de color oscuro, de lentes, quien porta una playera en color oscuro y a un costado de lado derecho de lo antes descrito, se observan las palabras siguientes: “Miguel Ángel Covarrubias Cervantes” en color oscuro.

Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/MiguelAngelCovarrubiasCervantes?locale=es>



IMAGEN TRES

(...) se puede apreciar una publicación de la red social “Facebook”, hecha por el perfil denominado “Miguel Angel Covarrubias Cervantes” de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, con el texto siguiente: “Cumplimos y le seguiremos cumpliendo al pueblo y a sus comunidades”, en la parte izquierda de lo antes referido, se observa una imagen con fondo en color rojo, con la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena, con cabello corto, lacio, de color oscuro, con lentes, quien porta una camisa en color claro, sosteniendo un sombrero, a un costado de lado derecho de lo antes descrito, se observan las palabras siguientes: “COVARRUBIAS DIPUTADO CANDIDATO D12



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

#COVARRUBIAS Si cumple!, a un costado de lado izquierdo se observa el logotipo del Partido de Trabajo y las palabras “PT es la 4T”, en color amarillo claro.

Liga de acceso:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=962553075499641&set=a.519254589829494>

- **Informe de la Secretaria Ejecutiva del ITE.** El veintidós de mayo, mediante oficio No. ITE-SE-1212/2024, la citada secretaria remitió copia certificada de la Resolución ITE-CG 109/2024 respecto de la solicitud del registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de MR y RP presentadas por el PT para el PELO 2023-2024; así mismo informó que el ciudadano Miguel Ángel Covarrubias Cervantes fue registrado por el PT como candidato propietario e a Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 12⁵.
- **Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala.** A través del oficio INE/JLTLX/VRFE/0703/2024, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tlaxcala informó a la Titular de la UTCE el domicilio que se encuentra registrado a nombre Miguel Ángel Covarrubias Cervantes de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos del Registro Federal de Electores.
- **Escrito del denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.** Por escrito de veintinueve de mayo, el denunciado informó a la Titular de UTCE que sí cuenta con un perfil de Facebook denominado “Miguel Ángel Covarrubias Cervantes”⁶.
- **Informe del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.** El tres de julio, mediante oficio CEN/CJ/J/1033/2024, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA remitió información con relación al lema “cuarta transformación” o “4T”.

⁵ Visible a foja 24-33 del expediente en que se actúa

⁶ Visible a foja 45 del expediente en que se actúa

- **Informe del Representante Suplente de MORENA ante el CG del ITE.** A través del escrito de tres de julio, el ciudadano Dagoberto Flores Luna, Representante Suplente de MORENA ante el Consejo General del ITE, remitió información con relación al lema “cuarta transformación” o “4T”.

QUINTO. Sobreseimiento de la denuncia.

Previo al estudio de fondo de los hechos controvertidos, este Tribunal debe analizar en cada caso si existe alguna causa de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**⁷.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 284, visible en la página 191, Tomo VI, Apéndice de 1995, Séptima Época, que a la letra dice: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES”**⁸.

En ese sentido, la LIPEET dispone en su artículo 375, fracción IV, que la denuncia o queja será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198223>

⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238327>

Asimismo, el artículo 376, fracción I del mismo cuerpo normativo señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En el caso concreto, el quejoso denuncia la utilización de las leyendas “4T” y “Cuarta Transformación” por parte de un candidato que no fue postulado por MORENA, de la siguiente manera:

(...) el Partido Político del Trabajo y sus candidatos están utilizando de forma maliciosa, frases que no son propias de su partido político, ni de su forma de comunicación electoral y que es coincidente con los principios ideológicos de un partido político nacional con registro vigente “MORENA”.

Al respecto, debe decirse que la Constitución Federal señala en su artículo 41 que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; y que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (LIPEET) indica en su artículo primero que sus disposiciones tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se desprende que la ley que regula lo relativo a las conductas que constituyen infracciones relativas a los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala, así como los procedimientos especiales sancionadores por medio de los cuales se tramitan las denuncias o quejas respecto a aquellas, es la LIPEET.

Dicho cuerpo normativo, a lo que interesa en el presente asunto, contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

- I. *Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes debidamente registrados, para obtener el voto;*
- II. *Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas;*
- III. *Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular; y*
- IV. (...)

Del citado artículo, así como del análisis a las pruebas aportadas por el denunciante, se desprende que la publicación a través de Facebook controvertida en el presente asunto constituye propaganda electoral.

En relación a ello, el artículo 174 de la citada ley establece las prohibiciones en relación a la propaganda electoral, mismas que se transcriben enseguida:

Artículo 174. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

- I. *Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;*
- II. *Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;*
y
- III. *Distribuirla al interior de los edificios públicos.*

Como se observa, la controversia planteada por el actor en el presente asunto no se encuentra entre las prohibiciones previstas por la Ley de Instituciones local.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente, en materia de propaganda electoral:

Artículo 246.

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.***
2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los*

candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

*Énfasis añadido.

El artículo antes transcrito dispone que la propaganda electoral deberá contener una identificación precisa del partido político que ha registrado al candidato del que se trate.

En el caso concreto, como ha quedado señalado, el denunciante afirma que la leyenda “4T” o “cuarta transformación” se identifica de forma total con el partido MORENA y que lo caracteriza históricamente frente al electorado, por lo que su utilización por parte de los sujetos denunciados constituye un aprovechamiento doloso en beneficio del PT y su candidato a la Diputación local.

Por lo tanto, a fin de determinar si procede el análisis de fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, es necesario contestar la siguiente interrogante:

¿La utilización de las leyendas “4T” y “Cuarta Transformación” impiden la identificación precisa del partido político que postuló al hoy denunciado?

A lo cual debe responderse que no, por las razones que se exponen a continuación:

Por un lado, como se observa del contenido de la certificación realizada por el Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, la publicación denunciada contiene los colores, emblema y mención del Partido del Trabajo, por lo cual, este órgano jurisdiccional estima que la publicación genera en los usuarios de Facebook que accedan a ella, la certeza de que el otrora candidato Miguel Ángel Covarrubias Cervantes fue postulado por el Partido del Trabajo.



Imagen uno.

Se puede apreciar una publicación de la red social "Facebook", hecha por el perfil denominado "Miguel Angel Covarrubias Cervantes", de fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, con el texto siguiente: "Cumplimos, y le seguiremos cumpliendo al pueblo y a sus comunidades", en la parte izquierda de lo antes referido, se observa una imagen con un fondo en color rojo con una persona de sexo masculino de tez morena, con cabello corto, lacio de color oscuro, de lentes, quien porta una camisa en color claro, sosteniendo un sombrero, a un costado de lado derecho de lo antes descrito, se observan las palabras siguientes:

"COVARRUBIAS DIPUTADO CANDIDATO D12 #COVARRUBIAS Si cumple!" y a un costado de lado izquierdo se observa el logotipo del Partido del Trabajo junto con las palabras siguientes: "PT es la 4T", en color amarillo y claro.

Además, resulta importante tomar en consideración que, durante el desahogo de las diligencias preliminares, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁹, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la UTCE del ITE, remitió escrito informando que el partido político MORENA *"nació siendo un movimiento de lucha en busca de la transformación democrática del país, impulsado por millones de mexicanos que comparten principios éticos y democráticos, posicionándose como otro momento clave de la Historia de México, de ahí que las expresiones "Cuarta Transformación" y "4T", fueron adoptadas por simpatizantes, militantes y personas ciudadanas que buscan abanderar el movimiento. Por lo anterior, si bien las frases que mencionan en el requerimiento se refieren a la visión y Plan de Nación que se tiene para un cambio de régimen, **su uso puede ser adoptado por cualquier persona que se identifique con Morena.**"*

*énfasis añadido.

De igual manera, el hoy denunciante, al dar cumplimiento al requerimiento formulado por la UTCE, respecto al uso del lema o frase "4T" o "Cuarta Transformación", refirió exactamente lo mismo que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esto es, que *"(...) si bien las frases que mencionan en el requerimiento se refieren a la visión y Plan de Nación que se tiene para un cambio de régimen, **su uso puede ser adoptado por cualquier persona que se identifique con Morena.**"*

⁹ De conformidad con la certificación hecha por ante Notario Público del poder otorgado por Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, que corre agregada a los autos del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo tanto, la utilización del lema o frase “cuarta transformación” o “4T” por parte del Partido del Trabajo, no resulta contraria a la disposición electoral que impone la identificación precisa de los partidos políticos que postulan las diversas candidaturas.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos, frente a otros partidos políticos¹⁰.

Por todo lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión que la conducta denunciada no constituye una infracción a la Ley electoral.

En ese sentido, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la LIPEET, consistente en que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

De esta manera, y tomando en consideración que la CQyD del ITE admitió la denuncia el uno de julio; con fundamento en lo dispuesto por el diverso 376, fracción I del mismo cuerpo normativo, lo procedente es sobreseer la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

¹⁰Jurisprudencia 14/2003: **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.** En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee la denuncia** que dio origen al presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Notifíquese: a la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, por medio de oficio a través del correo electrónico institucional; al **denunciante** y a **las denunciados** de manera personal, en los domicilios autorizados en el expediente; y **a todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.